

Síntesis del SUP-REC-22379/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

El 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, Chiapas, declaró la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento y la elegibilidad de las personas postuladas en la planilla del PT y expidió en su favor las constancias de mayoría. Inconforme, el entonces candidato a la presidencia municipal postulado por Morena impugnó la declaración de validez de la elección.

El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección. Posteriormente, la Sala Xalapa revocó parcialmente esa resolución para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva sentencia en la que valorara el material probatorio aportado por Morena y su candidato. En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que confirmó la declaración de validez de la elección.

Dicha resolución fue controvertida ante la Sala Xalapa, autoridad que confirmó la sentencia del Tribunal local, porque fue correcto que en este caso no era dable juzgar con perspectiva intercultural, a fin de flexibilizar el estándar probatorio y, además, porque el Tribunal local sí tomó en consideración todos los elementos de convicción que se le hicieron valer. Inconforme, el candidato de Morena impugna esa sentencia mediante el presente recurso.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El candidato de Morena solicita que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa y que se declare la nulidad de la elección municipal de Santiago El Pinar, Chiapas. Alega que la Sala Xalapa incumplió con su obligación de suplir la deficiencia de la queja bajo su obligación de juzgar con perspectiva intercultural. Por lo tanto, perdió de vista el fondo del asunto. Para él, sí existen elementos suficientes para considerar que se cometieron irregularidades graves en detrimento de la certeza y la autenticidad de la elección.

Razonamientos. La Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcto el análisis del Tribunal local con respecto a la valoración probatoria de los elementos que obran en el expediente y a señalar que la aplicación de la perspectiva intercultural no conlleva eximir al recurrente de la carga probatoria, conforme a lo establecido en la jurisprudencia; temáticas que conforman un estudio de mera legalidad.

En consecuencia, se estima que en el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Se **desecha de plano.**

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22379/2024

RECURRENTE: DOMINGO GÓMEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a ******* de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-676/2024. El desechamiento se sustenta en que no se actualiza ningún supuesto para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Santiago El Pinar, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo



Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la impugnación que presentó el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento postulado por Morena, ahora recurrente, para controvertir la declaración de validez de la elección, así como la expedición y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PT, la cual resultó ganadora.
- (2) El Tribunal local confirmó la validez de la elección y la Sala Xalapa revocó esa determinación para que ese órgano jurisdiccional emitiera una nueva sentencia en la que realizara una valoración conjunta de los elementos de prueba aportados por el ahora recurrente. En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que volvió a confirmar la validez de la elección y el triunfo en favor de la planilla postulada por el PT.
- (3) La Sala Xalapa confirmó esa sentencia, al considerar que –tal y como lo sostuvo el Tribunal local– no era dable juzgar con perspectiva intercultural, a fin de flexibilizar el estándar probatorio. Además, consideró que el Tribunal local sí tomó en consideración los elementos de convicción para confirmar la validez de la elección. Finalmente, concluyó que no se controvertieron de manera frontal la totalidad de los razonamientos en los que se sustentó la sentencia controvertida.
- (4) Derivado de lo anterior, el recurrente acude ante esta Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, bajo el argumento de que la autoridad responsable incurrió en un indebido análisis probatorio y que omitió aplicar la perspectiva intercultural.
- (5) No obstante, con anterioridad a la resolución de la controversia que se presenta en este medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.



3. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio del proceso electoral local ordinario y jornada electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro¹, inició formalmente el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de Chiapas.
- (7) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros, a las personas que integran el ayuntamiento.
- (8) **Cómputo y declaración de validez de la elección.** El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día, por lo cual el Consejo Municipal Electoral de Santiago El Pinar, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla del PT que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de esta.
- (9) **Juicios locales.** El ocho de junio, el hoy recurrente impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el PT que resultó ganadora.
- (10) **Primera sentencia del Tribunal local (TEECH/JIN-M/008/2024 y acumulado).** El cuatro de julio, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.
- (11) **Primeros juicios ante la Sala Xalapa.** El ocho de julio, Morena y el ahora recurrente impugnaron la resolución del Tribunal local.
- (12) **Primera sentencia federal (SX-JRC-90/2024 y acumulado).** El treinta y uno de julio, la Sala Xalapa revocó parcialmente la resolución del Tribunal

¹ De este punto en adelante todas las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.



local, para el efecto de que emitiera una nueva en la que valorara de manera conjunta el material probatorio aportado por Morena y el recurrente.

- (13) **Segunda sentencia del Tribunal local (TEECH/JIN-M/008/2024 y acumulado).** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el quince de agosto, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que, de entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría del ayuntamiento en favor de la planilla postulada por el PT.
- (14) **Segundo juicio ante la Sala Xalapa.** El diecinueve de agosto, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa para controvertir la resolución previamente mencionada.
- (15) **Sentencia impugnada (SX-JDC-676/2024).** El once de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre, el recurrente presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- (17) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así



5. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.³

Marco normativo aplicable

- (20) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁴ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y
- b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶

- (21) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Caso concreto

Sentencia impugnada (SX-JDC-676/2024)

- (25) El recurrente planteó ante la Sala Xalapa diversos argumentos para impugnar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT para el ayuntamiento que resultó ganadora.
- (26) Principalmente, solicitó que el caso se juzgara con perspectiva intercultural, argumentando que el Tribunal local tenía la obligación de eximir o flexibilizar la carga probatoria y garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción electoral para los pueblos indígenas, evitando las formalidades.
- (27) Además, alegó que hubo una indebida valoración probatoria en el análisis de las irregularidades hechas valer en varias casillas: en la 685 Básica denunció presión hacia el electorado para votar a favor del PT; en la 685 C1 cuestionó el desestimiento del testimonio de la presidenta de la mesa directiva y alegó la intervención indebida de personas representantes del PT; en la 685 C2 argumentó que se ejerció presión hacia las personas electoras, basándose en declaraciones y documentos presentados; y en la 685 C3 alegó irregularidades basadas en testimonios y documentos notariales.
- (28) El recurrente también denunció la falsificación de firmas en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la participación



indebida de candidaturas a diversos cargos del ayuntamiento como personas funcionarias de casilla.

- (29) Por su parte, la Sala Xalapa, en su resolución, confirmó la decisión del Tribunal local que validó la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PT, con base en los siguientes razonamientos.
- (30) En primer lugar, rechazó la aplicación de la perspectiva intercultural en los términos solicitados, argumentando que la calidad de indígena no le exime del cumplimiento de las cargas probatorias y que la elección se rigió por el sistema de partidos políticos, no por un sistema normativo indígena.
- (31) Respecto a las impugnaciones específicas, la Sala consideró insuficiente la evidencia para acreditar la presión hacia el electorado en la casilla 685 Básica; confirmó que el Tribunal local analizó adecuadamente los elementos probatorios en la 685 C1; reconoció que se acreditó cierta irregularidad en la 685 C2, pero determinó que no se demostró su trascendencia en el resultado electoral; y para la 685 C3, determinó que el Tribunal local sí analizó los elementos de convicción aportados.
- (32) Por otro lado, la Sala desestimó el argumento sobre la falsificación de firmas, señalando que para llegar a esa conclusión se requiere de conocimientos especializados que no fueron presentados en el caso, y calificó como genéricos e insuficientes los argumentos sobre la participación indebida de personas candidatas como funcionarias de casilla.
- (33) Así, la Sala Xalapa determinó que los planteamientos del recurrente fueron ineficaces para alcanzar su pretensión, al no combatir suficientemente los razonamientos del Tribunal local y no demostrar la determinancia de las irregularidades alegadas en el resultado de la elección.

Agravios de la parte recurrente



- (34) La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa y que en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la elección municipal de Santiago El Pinar, Chiapas.
- (35) Su causa de pedir radica en que la Sala Xalapa incumplió con la obligación de suplir la deficiencia de la queja y de juzgar con perspectiva intercultural. También considera que existen elementos suficientes para determinar que se cometieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección, ya que se acreditó que la jornada electoral no se desarrolló con normalidad.
- (36) Afirma que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa manifestaron que no se actualiza la obligación de juzgar el asunto con perspectiva intercultural en virtud de que la elección impugnada se rige por el sistema de partidos políticos y que por ello no hay necesidad de aplicarla.
- (37) No obstante, considera que ese criterio es violatorio del artículo 2 constitucional. A su juicio, dicha perspectiva resulta aplicable en la controversia por el simple hecho de que se identificó ante los Tribunales como una persona indígena, lo cual conlleva la flexibilización de las cargas probatorias y, por ende, que se tengan por acreditadas las irregularidades que hace valer. También estima que ello implica evitar las formalidades procesales.
- (38) Aunado a ello, señala que sí expresó agravios relativos a controvertir los razonamientos del Tribunal local, en el sentido de hacer valer que su análisis probatorio fue insuficiente y que incumplió con los criterios establecidos por la Sala Superior.
- (39) Según refiere, el análisis adminiculado y correlacionado de los elementos probatorios da cuenta de diversas irregularidades en varias casillas el día de la elección, lo cual imposibilita tener certeza sobre el desarrollo de la jornada electoral.



Determinación de la Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda**, ya que la materia de la presente controversia no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (41) En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local, pues **éste** solo realizó un estudio de cada uno de los elementos que el recurrente aportó con la intención de acreditar la existencia de irregularidades en diversas casillas que se instalaron en el ayuntamiento para la pasada elección del dos de junio, lo cual constituye un examen de mera legalidad.
- (42) Es otras palabras, la Sala Xalapa se limitó a revisar qué elementos aportó el recurrente, sus argumentos y las conclusiones a las que llegó el Tribunal local en cuanto a su valor probatorio. A partir de esa revisión, la Sala responsable concluyó que el análisis del Tribunal local fue correcto.
- (43) Primero, estimó que la calidad con la que se ostenta no lo exime del cumplimiento de las cargas probatorias y que ello no implica que no se garantice el acceso efectivo a la justicia. Segundo, consideró que el Tribunal local sí analizó todos los elementos de convicción que tuvo a su alcance y, por diversas razones, estimó que eran insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades hechas valer por el recurrente.
- (44) De lo anterior, es posible advertir que el estudio realizado por la Sala Xalapa para verificar si la sentencia del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad, pues fue, principalmente, sobre valoración probatoria y respecto a si se atendieron correctamente todos los planteamientos del ahora recurrente.



- (45) Aun cuando el recurrente señala que la Sala Xalapa “inaplicó la perspectiva intercultural” –argumento que constituye su agravio principal–, porque no se le eximió o se flexibilizó de la carga probatoria, lo cierto es que esta Sala Superior **no advierte que se haya inaplicado alguna norma**, sino que la Sala responsable se limitó a determinar que la decisión del Tribunal local fue correcta con base en los criterios y en la línea jurisprudencial que consideró aplicable.
- (46) Además, no debe perderse de vista que, para determinar la inaplicación de una norma o disposición, es indispensable que existan razonamientos de constitucionalidad y convencionalidad encaminados a realizar ese ejercicio. No obstante, en el presente caso, no se advierte que la Sala Xalapa haya realizado ese estudio y que éste la hubiera llevado a determinar la presunta “inaplicación de la perspectiva intercultural”.
- (47) En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarece o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que “interpretar una ley” es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, a fin de entender el significado de la disposición constitucional.¹⁷

¹⁷ Consultar Jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO”; 1a./J. 34/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL” COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”; Y 1A./J. 63/2010, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis P. XVIII/2007, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



- (48) En el mismo orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁸
- (49) De esta manera, se concluye que la parte recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración al sostener que la Sala Xalapa determinó “inaplicar la perspectiva intercultural”, sin embargo, de la sentencia se advierte que no se realizó un ejercicio de interpretación constitucional.
- (50) En efecto, lo único que hizo la Sala Xalapa fue establecer que la calidad de persona indígena no lo exime del cumplimiento de las cargas probatorias, que es lo que, en último término, pretende el recurrente. En otras palabras, su pretensión es que la aplicación de la perspectiva intercultural se traduzca en una valoración probatoria flexible al momento de estudiar los argumentos que hace valer en contra de la validez de la elección.
- (51) De esta forma, resulta claro que los agravios únicamente versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad, pues la controversia solo se relaciona con temas probatorios y de calificación de hechos, sin que la resolución de la Sala Xalapa conlleve, de alguna manera, un problema de constitucionalidad.

¹⁸ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024, SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**; Y 1A./J. 63/2010, DE RUBRO: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**



- (52) De igual forma, esta Sala Superior tampoco advierte que, en el presente caso, la responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio que justifique la procedencia del recurso ni que el asunto sea importante y trascendente para que se justifique llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática no implica el establecimiento de un criterio de interpretación novedoso y útil para el sistema jurídico.
- (53) En consecuencia, se determina que **el presente medio de impugnación no es procedente en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos** de procedencia del recurso de reconsideración.
- (54) En el **SUP-REC-1140/2024** se sostuvieron consideraciones similares.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ******* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.